

III

EL PROYECTO DE «CODIGO PERUANO» DE GASPAR DE ESCALONA Y AGÜERO.

La empresa española en las Indias fué en todo momento dirigida y encauzada por el Estado, que supo estimular y aprovechar la iniciativa privada coordinándola con su propia actuación, con arreglo a unas normas que, a medida que la experiencia se fué acrecentando, adquirieron mayor concreción. Por ello la legislación—Provisiones, Cédulas, Ordenanzas, Capítulos de Carta, etc.—llegó a adquirir tan extraordinaria frondosidad, que si de una parte constituía un sistema completo y cerrado, de otra suponía una dificultad de hecho casi insuperable para su conocimiento. Para superar esta dificultad, que impedía el conocimiento y aplicación de las leyes, trabajaron incansablemente el Consejo de Indias e ilustres juristas en España y América en recopilar las leyes indianas.

No existe actualmente ningún trabajo de conjunto en que con visión amplia se exponga en todos sus múltiples aspectos la historia del proceso recopilador¹. Varios autores han dedicado valiosas monografías a estudiarlo, con frecuencia más atentos al examen de las incidencias, a menudo puramente anecdóticas,

¹ Las exposiciones de conjunto más amplias y aceptables siguen siendo las de R. LEVENE, *Introducción a la historia del Derecho indiano*. Buenos Aires, 1924, 241-342.—J. TORRE REVELLO, *Noticias históricas sobre la Recopilación de Indias*. Buenos Aires, 1929.—E. SCHAEFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria. I. Historia y organización del Consejo y de la Casa de Contratación de las Indias*. Sevilla, 1935, 306-22. En mi *Curso de Historia de Derecho español*. I^o, Madrid, 1947, 359-64, puede verse una breve exposición del estado actual de la investigación, con la bibliografía más reciente. El profesor Juan Manzano prepara desde hace varios años, y está próximo a ultimar, un extenso estudio de conjunto sobre el proceso recopilador, basado en el examen directo de las fuentes y en la investigación de los archivos, que constituirá una obra fundamental en estos estudios.

por que atravesó o al de cuestiones de carácter erudito que al de las orientaciones, métodos y resultados de los diferentes intentos. Pero son todavía muchas las lagunas que en estas exposiciones se encuentran. Estas páginas pretenden poner de relieve una orientación determinada, hasta ahora no tenida en cuenta, de este proceso recopilador.

Conocida es, al menos en sus líneas generales, la labor de recopilación de las leyes dictadas por el rey y el Consejo de Indias para el Nuevo Mundo. La legislación emanada del poder central atrajo de manera preferente la atención del Consejo y de los juristas durante toda la época en que España dominó en América. Concretamente, en los siglos XVI y XVII, dentro del Consejo de Indias se llevaron a cabo los trabajos recopiladores de Ovando, Encinas, Zorrilla, Aguiar, Pinelo, Solórzano y Paniagua; en tierras americanas, con carácter oficial u oficioso, aunque, como es natural, con mayor limitación de medios, laboraron en el mismo sentido Vasco de Puga, Francisco de Toledo, Maldonado de Torres y Solórzano, e incluso, por propia y privada iniciativa, emprendieron idéntica empresa Alonso de Zorita y Antonio de León Pinelo.

Menor atención suele concederse, porque los hechos conocidos no son valorados suficientemente, a otra orientación mostrada por un grupo de recopiladores indianos. La legislación dictada por el poder central no era la única vigente en el Nuevo Mundo. A su lado, como complemento y desarrollo de ella, nació y floreció una legislación criolla, indiana no sólo por su destino sino también por su nacimiento, promulgada por las autoridades que residían en Indias—virreyes, Audiencias, gobernadores—para las provincias o lugares de su distrito². Estas fuentes legales—Provisiones, Ordenanzas, Autos de gobierno—, no recogidas por los recopiladores del Consejo o los que trabajaban bajo su inspiración, no obstante su interés, constituían un grupo importante dentro del sistema general de fuentes vigentes en las provincias indianas, que no escapó a la atención de las

² R. ALTAMIRA Y CREVEA, *La aprobación y confirmación de las leyes dadas por las autoridades coloniales españolas*, en *Contribuciones para el estudio de la Historia de América, Homenaje al Dr. Emilio Ravignani*, Buenos Aires, 1941, 39-52; *Autonomía y descentralización legislativa en el régimen colonial español, siglos XVI a XVIII*, en el *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, XX, 1944, 1-71, 345-89; XXI, 1945, 2-54, 409-68.

autoridades y juristas que en ellas vivían y tenían que aplicarlas. Por ello en estos territorios la preocupación recopiladora se manifestó también en el sentido de reunir estas fuentes del Derecho criollo para facilitar su conocimiento y aplicación. Y así, después de un primer intento del virrey del Perú, marqués de Montesclaros, en 1610, para reunir las Ordenanzas del virrey Toledo³, por orden del marqués de la Palata, Tomás de Ballesteros recopiló en 1685 las *Ordenanzas del Perú*⁴. De forma análoga, en la Nueva España, Juan Francisco de Montemayor dió a las prensas, con una nueva edición de los *Sumarios* de Aguiar, un complemento a los mismos, recogiendo las disposiciones posteriores y los Autos de gobierno y Ordenanzas de este virreinato⁵. Rasgo común a los trabajos de Ballesteros y Montemayor, aunque cada uno los realizó con propio estilo, fué el reunir, junto a las principales disposiciones legales del poder central, las fuentes criollas de la respectiva provincia.

Mas todavía la preocupación recopiladora mostró otras tendencias que no han sido estudiadas. Interesa aquí examinar tan sólo una, que si bien no llegó a cuajar en realidad, revela acusadamente una característica exclusiva de la actuación española en América, que no encuentra paralelo en la de otros pueblos colonizadores. Es, en una palabra, la preocupación por recopilar el Derecho personal de la población indígena. Mientras en las regiones norteamericanas los colonos ingleses se establecieron en territorios reducidos, rehuyendo el contacto con los indios y formando grupos homogéneos, atentos sólo a asegurar su propia existencia y resolver sus problemas de organización, en

3 *Primer [Segundo] tomo de las Ordenanzas e Instrucciones que el Excmo. Sr. D. Francisco de Toledo, Virrey lugarteniente y Capitán general de los Reinos del Pirú, dió y hizo para su buen gouierno el tiempo que lo estubo a su cargo. Mandadas recoger por el Excmo. Señor Marqués de Montesclaros, que al presente gouierna los dichos Reinos. Año de 1610; 2 vols. mss. en folio (Biblioteca del Palacio Nacional de Madrid, mss. 49 y 50).*

4 Tomás de BALLESTEROS, *Tomo primero de las Ordenanzas del Perú*. Lima, 1685; 2.^a edición adicionada, Lima, 1752.

5 Juan Francisco MONTEMAYOR Y CÓRDOVA DE CUENCA, *Sumario de las cédulas, órdenes y provisiones reales, que se han despachado por su Magestad, para la Nueva España, y otras partes; especialmente desde el año de mil y seiscientos y veinte y ocho, en que se imprimieron los quatro libros, del primer tomo de la Recopilación de Leyes de las Indias, hasta el año de mil seiscientos y setenta y siete. Con algunos títulos de las materias que nuevamente se añaden; y de los Autos acordados de su Real Audiencia y algunas ordenanças*. Méjico, 1678.

los países ocupados por España ésta buscó expresamente la convivencia con los indígenas, lo que dió lugar a situaciones nuevas, hasta entonces desconocidas en la Península, pues se organizaron estos territorios pensando, no sólo en los españoles, sino también en los indios. Mas la presencia de éstos constituyó un elemento perturbador para la marcha normal de las cosas, ya que hubo que organizar dos comunidades diferentes en tantos sentidos, pero entremezcladas, y la convivencia con la población indígena, por la menor cultura de ésta, elevó a la española a un rango social superior, incluso al que esta misma había ocupado en la madre patria. A las dificultades teóricas de organización se unieron además las prácticas de realización de ésta y a unas y otras se agregaron, inevitablemente, abusos de toda clase cuando el elemento más fuerte de la sociedad pretendió descansar sobre el más débil. Los problemas de todo orden, por causas que no es preciso ahora detallar, adquirieron mayor gravedad en el Perú que en otras partes. Y la situación de los indios fué, en consecuencia, también aquí más delicada. De ellos pudo escribir Escalona y Agüero que “ayer nacieron a luz christiana y política estos hombres y oy se hallan con mortal parosismo; parece que solo començaron para acavarse y que como otros sanan con las medicinas, ellos mueren con ellas; su misma inocencia les daña, y como si la humildad fuesse culpa y la obediencia delito, no solo no se premian pero se castigan, desdicha incomparable padecer por el mérito y hallar pena por recompensa del servicio; todo lo que se ordena en su bien se convierte en su daño y lo que se previene en su alivio se tuerce en su ruina” (fol. 5 r) ⁶.

Entonces, como ahora y como siempre que las leyes no remedian el mal que tratan de corregir, la explicación de este lamentable estado de hecho se encontró en su incumplimiento, sin acertar a ver que la verdadera causa era un complejo de circunstancias que no podía ser modificado por una serie de disposiciones que sólo corregían ciertas manifestaciones externas. Ceguera de que, en realidad, no puede hacerse responsables a los hombres de aquella época cuando aún no había aparecido una ciencia sociológica. Conforme a esta interpretación simplísima del problema, el Consejo de Indias creyó resolverlo con

⁶ Estas y las siguientes citas de Escalona y Agüero se toman de su *Código peruano*, reproducido al final de este estudio.

una medida no menos sencilla: lograr que las leyes fuesen efectivamente conocidas y aplicadas. En este sentido una Real Cédula de 26 de julio de 1541 dirigida al gobernador del Perú le ordenó publicar y pregonar todos los años las leyes y hacer de las mismas un sumario que se expusiese públicamente para que llegase a conocimiento de todos⁷. Insistiendo en la misma idea, por otra Cédula de 13 de noviembre de 1564, se mandó a la Audiencia de Los Reyes cuidase de que se cumpliese lo ordenado por las leyes en favor de los indios. Y todavía en un capítulo de Carta de 25 de enero de 1608 seguía el Consejo atribuyendo al incumplimiento de las Cédulas y Ordenanzas la opresión en que vivían los indios del Perú.

La adopción de este sencillo remedio—hacer efectivo el conocimiento de las leyes dictadas en favor de los indios—, explicable en el Consejo de Indias que desde la corte intentaba resolver los problemas planteados en las lejanas provincias de Ultramar, fué aceptado también en éstas por quienes viviendo en ellas podían conocer con mayor precisión sus verdaderas causas. Y así, el licenciado Escalona, abogado criollo que residía en Lima en la primera mitad del siglo XVII, no obstante haber advertido, como antes se ha visto, los efectos contrarios que producía la legislación—“todo lo que se ordena en su bien [*de los indios*] se convierte en su daño y lo que se previene en su alivio se tuerce en su ruina” (fol. 5 r)—, estimaba que los males sufridos por los indios nacían del incumplimiento de las leyes. Refiriéndose a éstas llega a decir que son “todas tan justificadas y advertidas que si es felicidad de una república tenerlas semejantes, ninguna se pudiera llamar más feliz que la nuestra, si la falta de la ejecución no la hiciera de peor condición que las que se an gobernado con leyes inicuas” (fol. 6 r). Y consecuente con ello, a lo largo de la introducción a su *Código peruano* reitera una y otra vez ser la causa de la opresión de los indios el no cumplimiento de las leyes que les amparan (fol. 7 r - 8 v) debido, a su juicio, principalmente a desconocimiento.

No se le ocultaba a Escalona y Agüera que ya el Consejo de Indias había intentado remediar en diversas ocasiones este desconocimiento, en cierto modo inevitable, de la legislación dic-

7 El texto de esta Cédula y de la siguiente lo reproduce ESCALONA, *Código peruano*, fols. 8 v.-10 v.

tada para el Perú, aunque comprendía lo insuficiente de las medidas dictadas (fol. 10 v - 12 v). Nada podía objetarse a la Cédula antes citada de 1541, en cuanto mandaba pregonar anualmente las leyes, y a la de 1564, que mandaba reunir las y ordenarlas en el archivo de la Audiencia. Pero sí a los resultados que se obtuviesen con ello, pues los magistrados carecían de tiempo para buscarlas en éste (fol. 13 r) y el hacer un sumario de las mismas que se expusiese al público, si pudo ser factible en 1541, apenas realizada la conquista, no lo era ya un siglo después de ésta por el volumen extraordinario de la legislación (fol. 11 v - 12 r).

Es, pues, en este momento cuando el licenciado Escalona concibe su proyecto de Código peruano de una manera original. No pretende realizar una recopilación de la legislación dictada por el rey y el Consejo de Indias, que resultaría superflua después de la elaborada en España por Aguiar y Pinelo, y de la que conoce los *Sumarios* publicados en 1628 por el primero (fol. 13 r). Sino que se propone recopilar fundamentalmente el Derecho criollo, que "está en Provisiones y Ordenanzas del gobierno que han promulgado los Virreyes y Gobernadores teniendo a los ojos la necesidad presente, casos individuos y particulares que cada día se ofrecen y dan ordinaria materia a la promulgación de estatutos municipales que yacen en ocultos y embarazosos archivos" (fol. 13 v). Pero lo que da individualidad al proyecto de Escalona y hace que no se le pueda incluir como uno más entre los que representan la tendencia recopiladora del Derecho indiano criollo, sino como prototipo de otra orientación distinta, es lo restringido de su contenido, limitado "al instituto particular de los indios" (fol. 13 r). Porque a él no le interesan las disposiciones referentes a la organización de la Audiencia, de las ciudades españolas o de la Real Hacienda; ni las que guardan relación con los españoles, sino tan sólo las referentes a los indios. No es, pues, frente a las recopilaciones generales, una de tipo territorial, sino de carácter personal, si bien referida únicamente a los indios de las provincias del Perú.

Gaspar de Escalona y Agüero, hijo de padres españoles, nació en la ciudad de La Plata, en la provincia de Los Charcas. Estudió Leyes en la Universidad de Lima, en la que se graduó de Licenciado, adquiriendo una vasta cultura humanística y jurídica que se acredita en las abundantes y eruditas notas de sus

obras⁸. Fué condiscípulo y amigo—según él mismo declara (fol. 13 r)—de Antonio de León Pinelo, el famoso jurista y recopilador indiano. Su competencia le facilitó el acceso a cargos importantes en la administración virreinal, siendo corregidor de Jauja, gobernador de Castrovirreina, visitador de la Hacienda real, procurador general de la ciudad del Cuzco y consejero de Chile. El desempeño de estos cargos no le apartó, sin embargo, del estudio, y de él han llegado a nosotros varias obras de indudable interés. La más extensa de todas, su *Gazophilacium regium Perubicum*, magistral tratado de la Hacienda peruana, fué justamente alabada y mereció los honores de la reimpresión⁹. Más breves, pero de interés, son sus opúsculos acerca *Del oficio del virrey* y *Tratado de las apelaciones del Gobierno del Perú*¹⁰.

Cómo concibió el licenciado Escalona la idea de formar su *Código peruano* nos lo dice él mismo en la dedicatoria de éste. En 1634 el virrey del Perú, conde de Chinchón, y el Real Acuerdo de la Audiencia de los Reyes le comisionaron para reconocer y ordenar todos los papeles, Cédulas y Provisiones de los archivos de Cámara y gobierno del virreinato, lo que estimó Escalona como una muestra de la confianza que en él tenían (fol. 2 v - 3 r). La realización de esta tarea contribuyó a perfeccionar su conocimiento del Derecho indiano. Y éste, así como la compasión por los indios, oprimidos y vejados—y no por afectar estudios—, le movieron a salir en su defensa buscando, mediante la formación de un Código en que se recogiesen todas las disposiciones que les favorecían, dar a éstas la máxima publicidad, que facilitase su aplicación, ya que, según se ha indicado, atribuía principalmente a su desconocimiento su triste situación. Y esto, pensando no sólo en los españoles, sino en los propios

8 Cf. Nicolás ANTONIO, *Biblioteca Hispana nova, sive Hispanorum scriptorum qui ab anno MD ad MDCLXXXIV floruerunt notitia*, I, Madrid, 1783, 524.—M. de MENDIBURU, *Diccionario histórico-biográfico del Perú*, IV², Lima, 1932, 413.

9 G. DE ESCALONA Y AGÜERO, *Arcae Limensis. Gazophilacium regium Perubicum administrandum, calculandum, conservandum*. Madrid, 1647; 2.^a edición, Madrid, 1675; 3.^a ed., Madrid, 1775; 4.^a ed., La Paz, 1911 (sobre esta última, incompleta, Cf. I. SÁNCHEZ BELLA, en el *Anuario de Estudios americanos*, II, 1945, 18-21).

10 El último ha sido editado por David A. PAREJA: *Un inédito valioso del autor del Gazophilacium Regium Perubicum*, en la *Revista del Archivo Nacional del Perú*, II, 1921, 79-130. PAREJA cree que ambos opúsculos son una misma obra, designada con dos títulos diferentes.

indios, pues él esperaba que su *Código* “pueda andar en forma manual y breve volumen entre los mismos indios y aun ser uno de los libros en que decoren y aprendan la lengua española que les está mandada enseñar tan sanctamente” (fol. 14 r). Con lo que perseguía que conociendo los indios sus derechos “se alienen y animen contra sus opresores” (fol. 12 v).

Quizá por lograr esta concisión, Escalona no quiso hacer una recopilación, sino un verdadero código—*Código peruano* lo titula él (fol. 14 v)—, como el de Antonio Fabro, “que reduxo a Código de su mismo nombre las decissiones del Supremo Senado del Duque de Saboya exornandolas con breves y admirables notas al fin de cada definición” (fols. 14 v-15 r). La idea de poner las leyes españolas al alcance de los indios no era desde luego nueva, pues ya en los primeros momentos se había observado la dificultad que éstos encontraban en entenderlas. Así, en 1535, el Lcdo. Vasco de Quiroga había señalado que las leyes dictadas para los indios debían ser “pocas, claras, conforme a su calidad, manera y condición y capacidad y simplicidad que ellos pudiesen saber y comprender”¹¹. Conforme a esta idea, el Lcdo. Escalona concibe la redacción de su Código como un breve compendio, en el que las normas se formulen en definiciones. En cambio, no en balde había transcurrido un siglo desde la conquista, no cree necesario para facilitar a los indios el conocimiento de las leyes traducir éstas a las lenguas indígenas—como había propuesto el obispo del Cuzco en carta al rey en 1539¹² y se había mandado que se hiciese con las Leyes Nuevas de 1542¹³—, sino que redacta su Código en castellano, y aun propone que se utilice como texto para el aprendizaje de esta lengua (fol. 14 r).

En el *Código peruano* debían refundirse, según se deduce de lo que se advierte en el prólogo y puede apreciarse en el índice, tres clases de fuentes distintas: bulas y breves pontificios, Cédulas y Provisiones reales, y Provisiones y Ordenanzas de los Vi-

11 Lcdo. VASCO DE QUIROGA, *Información en Derecho*, en la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía*, sacados de los Archivos del Reino y muy especialmente del de Indias, por D. Luis TORRES DE MENDOZA. X, Madrid, 1868, 363 y 461.

12 En la *Colección* citada en la nota anterior, III, 118.

13 Vid. *Las Leyes Nuevas, 1542-1543*. Reproducción de los ejemplares existentes en la Sección de Patronato del Archivo general de Indias. Transcripción y notas por A. MUÑOZ OREJÓN, en el *Anuario de Estudios Americanos*, II, 1945, 827.

rreyes y gobernadores, constituyendo las del último grupo las más numerosas. También en esto el *Código* concebido por Escalona aparece con rasgos propios, pues constituye la única obra de tipo legal en que se pretende recoger juntas y en tan gran medida las disposiciones pontificias, las reales y las virreinales.

El plan del *Código* es igualmente original, según advierte el autor, "por pedirlo así materia que toca a sólo un género de personas principalmente, aunque a otras por dependencia" (folio 15 r). Es, por lo demás, bien sencillo. Se divide en cuatro libros, éstos en títulos y éstos en capítulos. En el libro primero, partiendo de la condición de pobres, rústicos y miserables de los indios, por lo que en Derecho se les reconoce como menores, se recogen los privilegios que por tal motivo les han concedido los papas y reyes, agrupándolos en dos títulos diferentes. El libro segundo, dividido en veintidós títulos, abarca todo lo referente a su gobierno espiritual, instrucción y doctrina. El tercero, el más extenso de todos, pues comprende nada menos que sesenta y ocho títulos, regula todo lo referente a la condición personal de los indios: encomiendas, servicios, actividades, cargas, gobierno, etc., reuniendo al final, en títulos distintos, las disposiciones dadas para diferentes grupos étnicos. Finalmente, el libro cuarto recoge en diecisiete títulos lo que se refiere a sus patrimonios y haciendas. No es posible, no conociendo más que los enunciados de los títulos, juzgar exactamente del acierto de este plan. Parece haberse querido recoger en el libro primero aquello que podía considerarse como privilegio de los indios, dejando para los tres restantes lo que carecía de este carácter; con lo cual es frecuente que una misma materia aparezca regulada en títulos separados. Así, a título de ejemplo, pueden citarse varios casos: la cuestión de los diezmos (I, 2, 1, y II, 20), lo referente a la Bula de la Santa Cruzada (I, 2, 8, y II, 22), a los corregidores (I, 2, 19, y III, 31-36), a los indios *cañares* (I, 2, 49, y III, 60), etc. También, aun dentro de un mismo libro, una misma materia aparece regulada en títulos no consecutivos.

Escalona y Agüero no llegó a redactar el *Código* que había concebido ^{13 b}. Se limitó tan sólo a exponer su idea de una *Intro-*

13 b. Estando en pruebas este estudio, me informa el Prof. D. Antonio Muro que entre los papeles que reunió en el Perú Juan Luis López, Marqués del Risco, hoy conservados en la Biblioteca Universitaria de Sevilla, se encuentran borradores de Escalona en los que aparecen desarrollados varios títulos del Código. Vid. la referencia en A. MURO OREJÓN: *El Doctor*

ducción proemial y a redactar el índice de los cuatro libros, y aun éste, desigualmente. Pues mientras en el libro primero llegó a indicar el contenido de los dos títulos que lo habían de formar e incluso el de los distintos capítulos de éstos, en los tres restantes se redujo a señalar el de los diferentes títulos, sin entrar en mayores detalles. Acaso más que a su insuficiencia de conocimientos, como él apunta (fol. 13 v) y es difícil creer, se debió al deseo de que se le encomendase el trabajo oficialmente. Quería Escalona que el rey la encargase a alguna persona del Perú "con superiores talentos" a los suyos y que una vez concluida por ésta y remitida al Consejo, él mismo la sancionase y otorgase fuerza legal, dictando las penas oportunas a los transgresores. Así, una vez promulgado el *Código*, debería darse como "verdadera y principal instrucción" a las autoridades, justicias y oficiales del Perú para que lo tuviesen en cuenta en el ejercicio de sus oficios (fols. 13 v-14 r). Recuerda, en cierto modo, esta manera de proceder de Escalona, a la que unos años antes su amigo Pinelo había seguido al ofrecer al Consejo de Indias su *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de las leyes de Indias*¹⁴, en que exponía en forma acabada la manera de llevar a cabo ésta, y al que acompañaba un proyecto de la misma. Es perfectamente admisible, dada la amistad entre Pinelo y Escalona, que aquél hubiese comunicado a éste sus gestiones y el éxito alcanzado por las mismas. La cierto es que el Lcdo. Escalona el 1.º de junio de 1635 envió su proyecto de *Código peruano* con una expresiva dedicatoria, firmada de su puño y letra, a D. Lorenzo Ramírez de Prado, miembro del Consejo de Indias, destacando su necesidad por la miserable condición de los indios y buscando su valimiento hasta el punto de pedirle tomase como cosa propia la obra.

Juan Luis López, *Marqués del Risco, y sus comentarios a la Recopilación de Indias*, en este mismo *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVII, 1946, 854. Me he abstenido de proceder a su examen por anunciarme el profesor Muro su propósito de hacerlo él en el próximo volumen de este *Anuario*.

14 Se conserva copia de este *Discurso* en la *Miscelánea* de M. J. de AYALA, vol. XIII, fols. 71-119 (Biblioteca del Palacio Nacional de Madrid, ms. 2827).

15 No se habla de este proyecto en ninguno de los trabajos publicados que se ocupan de las recopilaciones de Indias. J. BASADRE, *Historia del Derecho peruano. Nociones generales, Epoca prehispánica, fuentes de la época colonial*. Lima, 1937, 253 y 300-302, que considera en cierto modo como una compilación legal el *Gazophilacium* de ESCALONA, no parece conocer la existencia del proyecto de *Código peruano*. Cf. lo dicho en la nota 13 b.

Ignoro la suerte que corrió este proyecto¹⁵. Debió llegar sin duda a manos del destinatario y pasó luego a la biblioteca del Colegio de Cuenca, guardándose entre sus fondos, para pasar con el tiempo a la Biblioteca real, en la que se conserva el manuscrito autógrafo del Lcdo. Escalona (Biblioteca del Palacio Nacional de Madrid, ms. 3118)¹⁶.

Constituye éste un pequeño volumen en papel, de veinticinco folios escritos, aparte la portada y otros cuatro en blanco, de 243 mm. de alto por 165 de ancho. Como dedicado a tan ilustre valedor, está esmeradamente presentado, con un artístico dibujo a pluma en la portada, en la que consta el título de la obra, la persona a quien va dedicada y el nombre del autor: "CODIGO PERUANO. A D. Lorenzo Ramirez de Prado, cavallero de la Orden de Santiago, del Consexo del Rei nuestro Señor en el Supremo de Indias y Junta de guerra de ellas y en el de Cruzada y Junta de competencias, ia embaxador en el reino de Francia, por el Lcdo. D. Gaspar de Scalona Agüero, abogado de la Real Audiencia de Lima".

El texto, a renglón corrido, aparece encerrado en un recuadro que deja márgenes anchos. No obstante el cuidado con que se escribió, presenta diversos descuidos—tales como repeticiones de sílabas o palabras—, que en su mayor parte no fueron salvados ni corregidos.

A continuación se reproduce íntegramente el manuscrito. La edición reproduce fielmente el texto del original, sin más alteración que transcribir por *u* la *v* cuando hace ésta las veces de vocal, la *i* por *j* ó *y*, ó la *q* por *c*, y viceversa; puesto que el uso arbitrario e indistinto de estas letras indica que no responde a reglas determinadas, sino al capricho. Se han suprimido las repeticiones de palabras o de sílabas, y en algún caso se ha corregido un error evidente del manuscrito; pero en todos estos casos, así como cuando se han recogido en el texto las palabras interlineadas, se ha hecho la oportuna advertencia en nota. Para facilitar la lectura se han resuelto las abreviaturas, se ha regularizado el uso de mayúsculas y minúsculas, se ha introducido el empleo de acentos y se ha puntuado el texto con arreglo a las normas ortográficas actuales.

ALFONSO GARCÍA GALLO.

16. Da a conocer el ms. J. DOMÍNGUEZ BORDONA, *Manuscritos de América*. Madrid, 1935, núm. 490, págs. 189-90 (vol. IX del *Catálogo de la Biblioteca de Palacio*).

CODIGO PERUANO

A D. LORENÇO RAMIREZ DE PRADO, CAVALLE-
RO DE LA ORDEN DE SANTIAGO, DEL CONSE-
XO DEL REY NUESTRO SEÑOR EN EL SUPREMO DE
INDIAS Y JUNTA DE GUERRA DE ELLAS Y EN EL
DE CRUZADA Y JUNTA DE COMPET[ENCIAS], YA
EMBAXADOR EN EL REINO DE FRANÇIA,

POR EL

LIC. D. GASPAR DE SCALONA AGUERO, ABOGA-
DO DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA.

fol. 1 r.

A Don Lorenzo Ramires de Prado, cavallero de la
Orden de Santiago, del Consexo del Rey Nuestro Sr. en
el Supremo de Indias, ya embajador en Francia.

Necessitan de grandes protectores los indios en su
espiritual dirección y personal defensa y no menos los
libros que se dirigen a dar a entender generalmente a
todos obligación tan precissa, pues en lo desvalido y
desdichado corren igual fortuna; de suerte que por esta
causa, o se condenan a perpetuo olvido los que consi-
guieron la luz de las prensas, o los que la affectaron,
acovardados del escarmiento, yacen en sus primeras
sombras¹, común motivo que a obligado a muchos a no
escribir en bien de esta nación pudiendo, y passar la
pluma a asuntos menos necessarios y mas plausibles,
como si el tratar de la conservación de ella no fuesse de
los negocios mas importantes a esta Corona.

fol. 1 v.

Terrible es el abatimiento a que a llegado su suerte
miserable, odio sin duda de los muchos que en su de-
fraudación vincularon su grangería, que como la aman
tanto // y exercitan, no quisieran verse hecho el cargo
por escrito, ni que ubiesse libros que alçassen en su re-
prehensión aun la voz muda, porque al passo que se de-
vela y trabaja el Consexo en consultar, inquirir y res-
olver remedios "omnem adinvenerunt curiales artem ad-
versus ea quae recte iuste que sancita sunt et contra

1 Sombras sobre raspado.

fiscum"; al Rey hacen el tiro juntamente, como aquí dice Justiniano, porque estos pobres y miserables son sus mas queridos y menesterosos vasallos, los pies y manos de nuestra república y sin ellos la caveça inútil, pues de las suyas penden los exercicios mas necesarios a la conservación de la vida humana:

..... tot res
impositas capiti tot recto vertice portat
servulus infelix;

sufriendo la gravosa carga y vaxando las orejas:

... ut iniquae mentis asellus
subit onus dorso;

de suerte que les a dañado su virtud misma y humildad profunda constituyendolos en el lugar mas ínfimo del mundo:

vos humiles inquis vulgi pars ultima nostri;

Besan el agote a mas no poder, por no acabar de perder todos los dientes, como ven que sus malos tratamientos no se castigan:

fol. 2 r.

libertas pauperis haec est
pulsatus rogat et pugnibus concissus adorat
ut liceat paucis cum dentibus inde reverti.

Y así, quanto se hallan mas acovardados y indefensos, son mayores sus injurias; dixeralo el Segundo Plinio: "quorum civitas cum sit per exigua onera maxima sustinet tanto que maiore injuria quanto est infirmior patitur". Ni es bastante la reverencia y valor de los Senados y Audiencias a quitarles el temor; pero qué mucho si no se oprime en sus adversarios la tiranía, sin poder decir lo que con soberana confianza blasona el emperador Justiniano: "in sacro enim comitatu nostro timere nihil potuisti". Toca a los Virreyes prin-

principalmente este cuidado, pues como es precepto del Sático, digno de imprimir en sus almas:

Expectata diu tandem provincia cumte
rectorem accipiet miserere inopum sociorum.

Que, en fin, con ellos descarga su Magestad su Real conciencia con encargarles incessantemente su libertad, alivio y miramiento por el mismo caso que son mas oprimidos, así, por ser este verdadero officio de Reyes y con más propiedad de los de España, en cuyas Magestades está la piedad mas connaturalizada que en otros del mundo; testigo mayor de toda excepción Cl. Claudiano, que de ella dixo muchos siglos ha:

fol. 2 v.

Quid dignum memorare tuis Hispania terris
vox humana valet.

Dives equis frugum facilis praetiosa metallis
Principibus faecunda piis;

como porque no parezca menospreciar estos hombres oprimidos que le entregó Dios, dándole no acaso por añadidura tan innumerables thesoros, obligación que en semejante caso reconoció el Emperador Justiniano diciendo, "ut non videamur despiciere homines oppressos quos nobis tradidit Deus". Pero ven que las provincias son tan dilatadas y tantos y de tan varios² sus públicos y secretos opresores que no es posible castigarlos todos, ni saberse. De Dios ha de venir el castigo, si ya no lo han sentido y sienten muchos en las sordas plagas executadas en sus presunciones, haciendas y vidas, pues es en su vengança toda una sala de armas su inocencia:

Curandum inprimis ne magna injuria ficit
fortibus et miseris tollas licet omne quod us-
[quam est
auri atque argenti, scutum gladiumque relinques
et iacula et galeam spoliatis arma supersunt.

² El ms., varias.

fol. 3 r.

Estas piadosas consideraciones, me hallaron compasivo y armado de medianas noticias de derechos municipales favorables a esta nación, adquiridas con no pequeña curiosidad de antiguo estudio de estas materias y perfeccionada con el reconocimiento que el año de //634 hice de todos los papeles, Cédulas y Provisions de los archivos de Cámara y gobierno, por comisión del Sr. Virrey Conde de Chinchón y Real Acuerdo de esta Audiencia de los Reyes, para que los compusiese y redujese a la buena orden y claridad que antes no tenían, como lo hice (bastante executoria de la satisfacción y confianza que de mi persona tiene). Y así, traté de tomar las armas de la pluma en duelo literario y salir a su defensa contra sus enemigos, dignandose V. S. de ser el padrino, pues si para empresas semexantes y de obra tan exquisita se debía elegir quien con letras, armas y celo aventajado animase las flaqueças de mi ignorancia y corto talento, ninguno pudo ofrecerse a mi elección y affecto que por mas justos títulos lo fuese que V. S., pues como tan gran jurisconsulto y de tantas y superiores letras, admiración de propias y extranjeras naciones, callen los Budeos, Brissonios, Renardos, Cuyacios, Alciatos y Turnebos, se vindicó esta protección de mi no merecida. Y como tan gran caballero, noble splendor de la extrema Bética, de la esclarecida sombra de su escudo puede hacer sagrado a mi insuficiencia y seguro pavés a mi osadía, y como tan celoso ministro acreditar//vigilias tan importantes al alivio y conservación de la nación de que mas cuida y hacer suyo con su autoridad este volumen, como lo es y será siempre su inmérito artífice, que con esta pequeña primicia indica la obligación de mayores diezmos que previene a sus aras en mas graves estudios como a su mayor Mecenaz.

fol. 3 v

Guarde Dios a V. S. con los aumentos que merece.

Lima 1 de Junio de 635.

De V. S. criado y servidor

LDO. GASPARD DE SCALONA AGUERO.

[Rúbrica]³

³ Sigue un folio en blanco por las dos caras.

INTRODUCCION PROEMIAL

Dase a conocer este libro, y su importancia por uno de los medios mas necesarios para la conservación de los indios, en ejecución de dos Cédulas Reales.

Ayer nacieron a luz christiana y política estos hombres y oy se hallan con mortal parosismo; parece que solo començaron para acavarse y que como otros sanan con las medicinas, ellos mueren con ellas; su misma inocencia les daña, y como si la humildad fuesse culpa y la obediencia delito, no solo no se premian pero se castigan, desdicha incomparable padeçer por el mérito y hallar pena por recompensa del servicio; todo lo que se ordena en su bien se convierte en su daño y lo que se previene en su alivio se tuerçe en su ruina. No falta quien refiera estos descaminos a castigos celestiales por las grandes culpas de esta nación. Juicio temerario y cruel; y quando creible, digno de temer y considerar, pues ser instrumentos del castigo los mismos que pudieran evitar la culpa, ya fué castigado // con exemplos no vulgares; destruirlos en vez de instruirlos y doctrinarlos, molestarlos en vez de corregirlos y mantenerlos en justicia, bien puede ser que oculte algún decreto penal al paciente; pero, ¿quién no ve cuánta materia se descubre aquí del castigo del instrumento y del que pudiendo dar la mano al caído no solo se escussó de hacerlo, mas se dispuso la ruina? Muchas poblaciones están acabadas. Los repartimientos o encomiendas tan disminuidas, como lo dicen los considerables reçagos; algunas de fortuna tan infeliz, que aviendo sido de rentas muy cuantiosas retienen apenas el nombre; las mitas no se enteran y por no aver para remudarlas indios suficientes se repiten con unos mismos, y estos, con el continuo y incessante trabajo de la carga agena, se hallan impossibilitados para la propria cuando se les sigue. En la mas partes, pagan el tributo de los ausentes y muertos los desdichados que por mayor infortunio quedan y viven, y los que mejor libran, apelan para la fuga de guaicos y quebradas inaccesibles, donde solo conocen falsos dioses.

fol. 6 r

Engaño es no pequeño // desmentir estos daños, y estimar la consistencia y fortuna del Reino, por la plata y su embío caudaloso; en él, como en la flor el áspid, se esconde su ruina; porque doblándose las cargas en los pocos indios que an quedado y a cuyo trabajo se debe la principal saca del thessoro, al paso que este crece, ellos se disminuyen.

fol. 6 v.

Todos estos daños y los demás que padecen, previstos están por su Magestad y Virreyes, ocurridos por Cédulas reales y Ordenanzas, todas tan justificadas y advertidas que si es felicidad de una república tenerlas semexantes, ninguna se pudiera llamar mas feliz que la nuestra, si la falta de la ejecución no la hiciera de peor condición que las que se an gobernado con leyes inicuas. De muchas ciudades y provincias dice Séneca averse gobernado con leyes injustas, de donde Henrico Stephano notó de impías, absurdas y ridículas muchas leyes de egipcios, griegos, y romanos, y si no ubiera sepultado el tiempo el libro que escribió Aristóteles de las leyes e institutos de los bárbaros, citado por Barrón, tubieramos noticia de // muchas provisiones de este linage; con ellas se gobernaron sus ciudadanos y naturales mucho mejor que los que tubieron leyes justas pero no ejecutadas, pues, como dice Justiniano, no es de tanto bien haçer leyes raçonables, como llevar a efecto las estatuidas y castigar los transgressores, porque ¿qué utilidad puede seguirse de ellas si consisten solo en caracteres y letras?; ¿por ventura no es esta embarazosa ocupación de membranas, como dixo el mismo Caesar y illussorio desperdicio del imperio de la legislación? ¿No sería incurrir la irrissión de Tácito en los derechos nuevos dados a Cappadocia y Africa, más con ánimo de ostentar que de que fuessen perpetuos? ¿Y llorar arruinada con las leyes la ciudad⁴ que se pretendió fundar y establecer con las mismas, en sentencia de Plinio? Ojos son de las repúblicas los estatutos y ordenaciones legales y si estos les faltan por ignorancia o malicia, ¿cómo quedarán sino ciegas? Alma es la ley del cuerpo popular; si no exercita su facultad y of-

4 Ciudad, *interlineado*.

fol. 7 r. fiçio, queda cadaver; poco importa que sea señora y reina, si la despojan del ceptro los que // debían ampararla y mantenerla; que las debía guardar el pueblo, dixo el Sr. Rey D. Alonso, como a su vida y a su pro⁵, porque por ellas viven en paz los vasallos, e reciben plaçer y provecho de lo que an y que por no hacerlo entrarían en carrera de muerte; por lo cual llamó Séneca reino caduco y instable al descuidado en guardar sus derechos; y la ley de las 12 tablas la gradúa con nombre de salud de los pueblos, con cuya falta, adoleciendo muchas provincias, en breve tiempo juntaron su fin a su principio. Lastimoso exemplar las de este Reyno. No creyera su estrago menos que aviendole tocado y visto por papeles authénticos que el Conde de Chinchón, que al presente las gobierna, a pedido a los Corregidores sobre la numeración de los naturales y pueblos para disponer su gobierno y tantear su duración. Alta razón de estado que por capítulo de Instrucción de Marco Tulio executó su hermano Quinto en ocasión que le embió el Senado romano por Gobernador de la Assia.

fol. 7 v. A esta transgressión legal, a esta causa común, donde, como en el mar los arroyos, entran ⁶ los excessos particulares, se a de referir daño tan uni//versal; porque, aunque es verdad que han recebido grande menoscavo en el servicio de las minas, especialmente las de acogue, que el vino les a sido tósigo común, que los mas de los corregidores y curas an sido peores para ellos que este y aquellas, que sus caciques an usado mal del poderío; no por eso se a de atribuir a injusticia de aquel servicio, que exersitaron en su gentilidad aprovechandose del oro, plata y limpe con que se teñían las caras, ni a malicia del vino, que por sí es medicinal, ni a injusta fundación de doctrineros y corregidores, lo que sin duda a sido transgressión de leyes y ordenanzas, promulgadas en bien de los indios, cuya execución generalmente a sido a cargo de estos reales ministros, pero ninguno su mayor cuidado que dexarlas frustradas y viudas de su juez o executor, como dice Claudiano. Assí

5 Como a su vida y a su pro, *interlineado*.

6 *El ms. repite entran.*

fol. 8 r. se podría decir de ellos, como de mal necesario, lo que Cornelio Tácito de los Matemáticos: "estè género de hombres será siempre condenado en nuestra república y siempre retenido"⁷, por lo cual el Emperador Tiberio, mal animado // contra ellos, los removió de mala gana o tarde y los proveyó de peor, por hallar que gobernadores particulares de provincias eran semexantes a las moscas, que mientras mas tiempo están sobre la llaga como mas hartas son menos molestas.

Bien conoció el Supremo Consejo de Indias la raiz de tan gran desolamiento cuando en un capítulo de carta de 25 de henero de 608, escribió que si se ubiessen guardado Cédulas y Ordenanzas, estuviera el Reino en mejor estado del que tiene y que de no averse hecho han padecido mucha opressión los indios, principalmente de las personas a cuyo cargo está la observancia de ellas. Y sintiendo su Magestad ver quebradas sus hechuras (tales las llamó el Sr. Rey D. Alonso) a sido esta queixa tan repetida, como porfiada la malicia y resistencia de sus subditos. No ay duda sino que se ubiera remediado mucho con que se ubiessen executado dos medios, importantísimos para convencer la ignorancia y la malicia, principales enemigas de las leyes, y ambos prevenidos en dos Cédulas antiguas y maltratadas de largo // silencio⁸: el uno fué mandar que se sacasse un sumario de todas las Provisiones y Ordenanzas despachadas en favor de los indios y otra que conviniesse fuessen públicas y se pusiesse en lugar público de la Audiencia, para que viniendo a noticia de todos ninguno alegasse ignorancia en su transgressión. El otro, que las Provisions de esta calidad, se pusiesse en un archivo aparte, para que aviendo cuenta y razón de ellas y estando juntas se supiesse con más facilidad y se ejecutasen con más promptitud, como consta del tenor de ambas, que es el siguiente:

"Nuestro Gobernador de la provincia del Pirú. Bien sabeis el assiento y capitulación que con vos mandamos tomar sobre la conquista y poblacion de esa provincia

⁷ Subrayada en el ms. la cita.

⁸ Al fin del fol. 8 r. dice: silen; en el 8 v. comienza: silencio.

e las Provisions e Instrucciones que por virtud de ella os mandamos dar, como después acá emos mandado dar e se an dado muchas Provisions y Cédulas nuestras, assí sobre la instrucción, cónversión y buen tratamiento de los naturales de esa tierra, como para la buena gobernación de ella y somos informado que a causa de no se aver publicado se an// dexado y dexan de cumplir y poner en effeto algunas de ellas. Y porque nuestra voluntad es que se tenga cuidado de la guarda y conservâción de la dicha capitulación y de las Provisions, Cédulas, y Instrucciones que hasta aquí emos dado, y de aquí adelante diéremos, yo vos mando que en un día de cada un año, el que os pareciere, mostreis y presenteis en el Cabildo del pueblo donde vos y los nuestros oficiales residiéredes, la dicha Capitulación, e todas las Instrucciones, Ordenanças, e Provisions, y Cédulas nuestras que Nos ubiéremos dado, y diéremos para esa tierra y estuvieren en vuestro poder y las que vierdes que conviene que se apregonen, hacerlas eis a pregonar y de las Ordenanzas que pareciere que sean públicas provehereis que se saque un Sumario de ellas y se ponga en lugar público de vuestra audiencia para que venga a noticia de todos, y de todas ellas y de la dicha Capitulación hareis sacar un traslado en un libro, en pública forma, para que quede en el arca del dicho Cabildo, para que se tenga cuidado de la guarda y conservación de ellas. Lo cual assí haced y cumplid, so pena que el año ⁹ que no ¹⁰ // mostrardes en el dicho Cavildo la dicha Capitulación, Cédulas y Provisions e Instrucciones nuestras, como dicho es, ayais perdido. y perdais por ello la mitad del salario ¹¹ que con el dicho officio de gobernador os mandamos dar, que Nos por la presente mandamos a los nuestros oficiales de esa dicha provincia que cada y cuando os ovieren de pagar el salario del dicho vuestro officio no os lo paguen si no fuere constandoles cómo aveis mostrado en el dicho Cabildo aquel año la dicha Capitulación e Ins-

fol. 9 r.

fol. 9 v.

9 *El ms. dice ano.*

10 *Inicia con la sílaba mos la palabra del fol. siguiente.*

11 *El ms. repitē la mitad del salario.*

trucciones y Provisions y Cédulas, o si no les constare, os descuenten la mitad del dicho salario y lo demás os paguen y tomen razón de esta nuestra Cédula para que tengais cuidado del cumplimiento de ella. Fecha en Talavera a 26 de julio de 1541 años. Fr. G. Cardinalis Hispalensis. Por mandado de su Magestad, el Gobernador en su nombre. Joan de Samaño.”

fol. 10 r. “Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Pirú. Bien sabeis las Ordenanças y ¹² // Nuevas Leyes que el Emperador y Rey mi Señor, de gloriosa memoria, mandó hacer para el buen gobierno de los indios naturales de esas partes y las Cédulas y Provisions que así por su Magestad como por Nos han sido dadas, para que los indios no se echen a las minas por fuerza y contra su voluntad, ni a la coca y que se moderen los tributos que han de dar y contribuir y que no aya servicios personales ni se carguen. Y somos informados que contra lo así provehido y mandado los dichos indios se echan a las minas y no se moderan los tributos que han de dar, ni se dejan de cargar, ni se guarda lo que está mandado sobre lo de la coca, ni las otras cosas que en su beneficio estan provehidas y a cuya causa son muy vejados y fatigados, y porque nuestra voluntad como teneis entendido es que sean bien tratados, como lo son nuestros vasallos, vos mando que tengais especialissimo cuidado de que se guarden y cumplan las dichas Nuevas Leyes y las Cédulas y Provisions que por Nos están dadas para que los dichos //

fol. 10 v. indios no se carguen ni echen a las minas ni aya servicios personales y las otras Cédulas y Provisions que en su beneficio estubieren dadas. Y de cómo así se hace, nos dareis aviso y si alguna de las dichas Provisions se dexa de guardar y cumplir nos dareis noticia [de] la causa por qué y pues vos el dicho Presidente teneis bien entendido las Provisions que por Nos están dadas en beneficio de los dichos indios teneis especial cuidado en que se guarden y cumplan y hareis que todas ellas se pongan en un archivo para que aya cuenta y razón

12 *El ms. repite y.*

de ellas y se sepa cómo se cumple y executa. Fecha en El Escorial a 13 de noviembre de 1564. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Sr., Francisco de Eraso”.

fol. 11 r. Fué la intención de su Magestad, como se colige de ambas decisiones, en la una que fuesen públicas las Cédulas y Derechos municipales // que favorecen los indios y que sumadas se pusiesen en lugar público, en que parece se trató de imitar el ALBO de los Pretores romanos que era, no como quiere Suidas una pared blanca, sino como advierte Alexandro ab Alexandro Tiraquelo y Balduino una tabla blanqueada de hieso en que se ponían sus edictos annales para que allí fuesen públicos; o resucitar el estilo que se tuvo con la publicación de las primeras leyes recién pedidas a los griegos, que para que mejor pudiesen saberse se estamparon en tabla de marfil, como lo escribe Pomponio en la historia del Derecho; tan anexo es a la naturaleza de la ley la publicación y notoriedad, de donde salió el aphorismo aplaudido: que entonces se hacen propiamente las leyes, cuando se publican; y a cuya causa se sabe aver auido bárbaras y aún pulidas naciones que cantaron sus derechos y estatutos, primero que supiesen las ciencias, como ¹³ // refiere Aristóteles, teniendo por mas solemnes pregones de su publicación las ordinarias voces de su música; y finalmente, hacerlas notorias al pueblo y aun proponerlas para exquirir su consentimiento y examinar su importancia, fué costumbre memorable y antigua, como se dexa entender al curioso de las dos P. P. que se hallan a cada passo en el Código de Justiniano, observación que debo a Antonio Goveano, nunca bastantemente alabado jurisconsulto.

fol. 11 v.

En la otra Real Cédula fué el intento facilitar la noticia con mandarlas poner todas juntas en archivo. En ambas mostró su Magestad el çelo ardiente con que ama esta nación, pero no se pudo conseguir el efecto enteramente porque aviendo crecido el número de las Cédulas y la necesidad de ella[s], al passo que la malicia de los españoles que las ocasionó (de hijas tan hermosas, fea y antigua madre, como observa el Tácito), pa-

13 *El ms., al final dice re, pero repite la palabra entera luego.*

reció cárcel estrecha ¹⁴ el Sumario en lugar público y pedir mayor espacio su numerosa muchedumbre, a cuya causa debió de impossibilitarse la ejecución // de la primera. Y aunque con la segunda, mandandolas poner en archivo aparte y juntas, se facilitó la noticia, fué privadamente para con los ministros que avían de tenerle a cargo y cuidar del cumplimiento de ellas, con que siempre quedó en vanda la ciencia popular y universal noticia, que es el mas importante requisito de su observancia y el que su Magestad califica por tal en la dicha primera Cédula y en otras que quedan referidas, cuando dice que a causa de no averse publicado se an dexado y dejan de cumplir y poner en efecto; sin embargo de que aunque lo ubieran sido, como quiera que la memoria es frágil ¹⁵ y fácil de borrar en ella lo que no es de particular interés sino público, y tanto como lo es el bien de los indios (polos sin duda de esta Monarquía), aunque el medio de la publicación sería bastante para ligar a todos e incurrir las penas de la transgressión, no lo es en el estado presente ¹⁶, supuesta la ponderosa muchedumbre de tantas Provisions del gobierno, Ordenan//zas y Cédulas, para conseguir la notoriedad manual y continua que se dessea y tiene por precissa en todos los ministros a quien incumbe su ¹⁷ doctrina, amparo y defensa, y en los que no lo son para que sabiendo sus favores y privilegios los respeten y tengan en la estimación debida, y aun en ellos mismos ¹⁸ para que assí se alienten y animen contra sus opressores.

Y assí, el medio que se offrece por único para ocurrir a tan graves daños como an resultado del quebrantamiento de estos derechos, y el que parece llena y cumple las obligaciones de tal, es la recopilación de todos ellos dados a luz pública, pues por ella se consigue tan solamente la publicación necessaria y permanente que se requiere y la ejecución equipolente que por el mejor medio que puede se ajusta a la voluntad real expressa-

14 *El ms.*, estrecho.

15 Frágil, *interlineado en el ms.*

16 Presente, *interlineado.*

17 *El ms.*, so.

18 *Es decir, los indios.*

da en las dos Cédulas insertas—remedio de eficacia y utilidad tan conocida que a él refiere el Emperador Justiniano el aumento de sus vasallos y florecimiento de sus provincias por la recopilación que hizo // de las respuestas de los jurisconsultos, obra desperada hasta su tiempo, y la de los rescriptos imperiales reducidos a su Código Justiniano—, estilo si en algunas provincias necesario y digno de executar, mucho mas en estas donde son tantas y tan varias las Cédulas, Provisiones y Ordenanças del gobierno, y los magistrados que tienen a su cargo la superior gobernación de tan limitado tiempo, que para revolverlas y buscarlas apenas le tienen. Ocurrió a este daño en ¹⁹ lo ²⁰ general y en cuanto a las Cédulas, la recopilación de las leyes de las Indias encargada al Sr. D. Rodrigo de Aguiar ultimamente y ayudada con valentía y aventaxada inteligencia del Licenciado Antonio de León, mi amigo y condiscípulo, que corre con aplauso general y título de *Sumario*, retardada su perfección al passo que su necesidad, que hasta en esto son las Indias infelices.

fol. 13 v. Pero en cuanto al instituto particular de los indios, // órdenes especiales dadas para su defensa, doctrina, policía y conservación no se satisfiço allí enteramente, ni pudo, porque lo mas de aquello está en Provisiones y Ordenanzas del gobierno que an promulgado los Virreyes y Gobernadores teniendo a los ojos la necesidad presente, casos individuos y particulares que cada día se offreçen y dan ordinaria materia a la promulgación de estatutos municipales que yacen en ocultos y embarazosos archivos y piden sin duda recopilación aparte en libro manual donde esté recojida esta materia, agregandole tambien lo que se halla esparcido en infinitas Cédulas. Obra verdaderamente digna de Real protección y de que su Magestad, juzgandola por una de las mas piadosas que puede recevir esta miserable nación, la encargue en estas partes a persona que con superiores talentos a los míos la acave y remita a su Consexo de las Indias para que de allí, saliendo

19 En, *interlineado*.

20 *El ms.*, la.

fol. 14 r. con auctoridad ²¹ de leyes y añã//diendo las penas que condujeren a la firmeça de la execuçión y castigo de su quebrantamiento, pueda andar en forma manual y breve volumen entre los mismos indios y aun ser uno de los libros en que decoren y aprendan la lengua española que les está mandada enseñar tan sanctamente; y la verdadera y principal Instrucción que se dé a todos los Corregidores, Gobernadores, dotrineros, Protetores, Veedores y Alcaldes mayores de minas, administradores, cobradores, abogados, defensores, procuradores, caciques y otros oficiales a quien pueda tocar la obligación inmediata de su defensa y buen tratamiento por razón de officio. Pues para la breve expedición de trabajo tan importante y obra tan necessaria ayudará no poco la de este Código, a que me expuse necessitado mas de la obligación que tenemos a estos miserables los que nacimos y crecemos en sus tierras, que curioso de affectar estudios // no vulgares con su pretexto.

fol. 14 v.

Y porque desde luego se manifieste su importancia y disposición, comencando por el título, digo que el que se le impone a este libro es *Código Peruano*, por componerse de decissiones reales despachadas por el Supremo Consexo de las Indias al Reino del Pirú para el gobierno, tratamiento, policia, instrucción de los indios, y de otras materias que les competen y assí mismo de las innumerables y bien prevenidas Ordenanzas hechas por sus Virreyes y que comunmente se pratican, a imitación de Gregorio, Hermogenio y Theodoçio, que successivamente redujeron a Códigos cada uno las de los Emperadores de Roma, y de Triboniano y Dorotheo, que con estos tres Códigos recopilaron las decissiones de el Emperador Justiniano imponiendole el mismo título, y del doctíssimo Antonio Fabro, que reduxo a Código de su mismo nombre las decissiones del Supremo Senado del Duque de Saboya exornandolas con breves y admirables notas // al fin de cada difinición. Que es lo que e procurado imitar en esta, con tanto mayor trabajo quanto sus materias y derechos son más desviados del común y más singulares y exquisitos que los de otra

fol. 15 r.

21 *El ms.*, auctoriddá.

cualquiera república. La divission y disposición de los títulos en este Código es diferente que en aquellos por pedirlo así materia que toca a solo un género de personas principalmente, aunque a otras por dependencia. y así le divido en solos cuatro libros, que comprehenden títulos diversos y devajo de ellos muchas y muy importantes decissionses. El primero consta de todos los privilegios que e alcançado aver concedido Su Santidad a esta gente o el Rey nuestro Señor y sus Virreyes, a título de miseria, pobreza, rusticidad y menoría. El segundo pertenece a su gobierno espiritual, instrucción y doctrina. El tercero de al gobierno temporal y policía. // El cuarto a sus patrimonios y haciendas, conforme se especifica en el índice siguiente.

fol. 15 v.

fol. 16 r.

INDICE

de los títulos que contienen los IIII libros Privilegial, Espiritual, Personal y Patrimonial de este Código.

PRIVILEGIAL

Título I.—De los privilegios apostólicos.

- Privilegio 1. Concedido por Paulo III en materia de fiestas.
- 2.º Concedido por el mismo en materia de ayuno.
 3. Concedido por el mismo en la dicha materia.
 4. Concedido por el mismo en materia de matrimonio.
 5. Concedido por Gregorio XIII en la misma materia.
 - VI. Concedido por Pío V en la dicha materia.
 - VII. Concedido por Pío IIII en materia de relaciones.
 - VIII. Concedido por Paulo III en casos de la cena.
 - IX. Concedido por Gregorio XIII en casos de heregía.
 - X. Concedido por el mismo en casos del obispo.

fol. 16 v.

- fol. 17 r.
- XI. Concedido por Paulo III en materia de entredichos.
 - XII. Concedido por el mismo en materia de jubileos.
 - XIII. Concedido por el mismo en materia de crisma.
 - XIIII. Concedido por Pío V en la misma materia.
 - XV. Concedido por el mismo en materia de irregularidad.
 - XVI. Concedido por Clemente VIII en materia de crisma.
 - XVII. Concedido por Paulo V en materia de confesión.
 - XVIII. Concedido por el mismo en materia de confesión y doctrina.
 - XIX. Concedido por el Concilio Provincial Limense III del año de 83, confirmado por Sixto V, en materia de contrataciones de curas con indios.

Título 2.—Privilegios reales.

- fol. 17 v.
- Privilegio 1. En materia de diezmos y primicias.
 - II. En materia de sus usos y costumbres.
 - III. En materia de offrendas y derechos de entierro.
 - IIII. En materia de renta del Seminario.
 - V. En materia de impartición de auxilio eclesiástico.
 - VI. En materia de desagravio de visitadores eclesiásticos y sus notarios.
 - VII. En materia de procuración de visitadores eclesiásticos.
 - VIII. En materia de limosna de la Bula de la Santa Cruzada.
 - IX. En materia del conocimiento del Tribunal de la Inquisición.
 - X. En materia de visita o inquisición de sus malos tratamientos.
 - IX. En materia de no ser apelables los Autos del

gobierno en que se le manda pagar lo que se les debe.

- fol. 18 r. XII. En materia de su breve y sumario despacho.
 XIII. En materia de prelación de sus causas a otras.
 XIII. En materia de derechos processales.
 XV. En materia de actuar en días de fiesta.
 XVI. En materia de que en sus causas pueda ser actuario el juez.
 XVII. En materia de la obligación del Fiscal de su Magestad.
 XVIII. En materia de la visita de la tierra.
 XIX. En materia de capítulos contra Corregidores y curas.
 XX. En materia de penas pecuniarias.
 XXI. En materia de condenación de servicio personal.
 fol. 18 v. XXII. En materia de pérdidas de ganados.
 XXIII. En materia de sentencias en casos atroces.
 XXIII. En materia de desagravio de inmoderado tributo, aunque no lo pidan.
 XXV. En materia de exempción de tributos de recien convertidos.
 XXVI. En materia de la fiança de la ley de Toledo en deudas del Correo mayor.
 XXVII. En materia de castigo de delitos contra indios.
 XXVIII. En materia de venta de mantenimientos.
 XXIX. En materia de socorro de jornal anticipado.
 XXX. En materia de solemnidad de testamentos.
 XXXI. En materia de expulsión de mulatos y negros horros en sus pueblos.
 XXXII. En materia de arrepentimiento en sus contratos.
 fol. 19 r. XXXIII. En materia de prelación de riegos de aguas.
 XXXIII. En materia de alcabala.
 XXXV. En materia de derechos de media anata.
 XXXVI. En materia de depósitos durante sus pleitos.
 XXXVII. En materia de exaceruación de sus malos tratamientos.
 XXXVIII. En materia de injuria y riña.
 XXXIX. En materia de extranjeros y peregrinos.

- fol. 19 v.
- XL. En materia de pena de Corregidores.
 - XLI. En materia de exempción de indios mineros.
 - XLII. En materia de señoranza.
 - XLIII. En materia de sus cavellos.
 - XLIIII. En materia de deudas que deben dotrineros.
 - XLV. En materia de thessoros.
 - XLVI. En materia de exempción de indios de Xauxa.
 - XLVII. En materia de falsedades.
 - XLVIII. En materia de penas de amancevamiento.
 - XLVIII. En materia de exempción de Cañares.
 - L. En materia de causas de censos.

fol. 20 r.

LIBRO 2

ESPIRITUAL

- fol. 20 v.
- Tít. 1. De las reducciones²² y al fin un medio único para conseguirla, con numeración de los indios que por el año de 631. y 632. faltaban de sus pueblos.
 - Tít. 2. De los religiosos dotrineros.
 - Tít. 3. De los clérigos dotrineros.
 - Tít. 4. De los sínodos o salarios o estipendios.
 - Tít. 5. De su residencia en sus diócesis.
 - Tít. 6. De los curas en interim.
 - Tít. 7. De las contrataciones con dotrineros.
 - Tít. 8. Del camarico.
 - fol. 20 v. Tít. 9. De la visita de dotrineros.
 - Tít. 10. De los Hospitales.
 - Tít. 11. De los visitadores y cuentas de Hospitales.
 - Tít. 12. De las idolatrías y ritos damnados.
 - Tít. 13. De las cofradías.
 - Tít. 14. De los dogmatisadores.
 - Tít. 15. De las misiones.
 - Tít. 16. De los colegios.
 - Tít. 17. De las parroquias y su divission y nombres.
 - Tít. 18. De los Concilios provinciales.
 - fol. 21 r. Tít. 19. De la procuración.
 - Tít. 20. De los diezmos y primicias.

²² Desde aquí al final de la frase, de la misma mano, pero en letra algo más pequeña.

- Tít. 21. De las sobras de dotrinas.
 Tít. 22. De las Bulas de la Sancta Cruzada.

LIBRO 3

PERSONAL, TEMPORAL...

- Tít. 1. De las encomiendas y tributos.
 Tít. 2. De la libertad de indios.
 Tít. 3. De los servicios personales del Pirú.
 Tít. 4. De los servicios personales de Chile.
 Tít. 5. De los servicios personales de Quito.
 fol. 21 v. Tít. 6. Del repartimiento de indios a minas y su número.
 Tít. 7. Del repartimiento a estancias de ganado y su numeración.
 Tít. 8. Del repartimiento a obrages, su número.
 Tít. 9. Del repartimiento a plaças y huertas y su número.
 Tít. 10. De los repartidos a chasquis o estafetas y su número.
 Tít. 11. De las personas a quien se an de repartir indios.
 Tít. 12. Del repartimiento a la quinta, sesta o séptima parte.
 Tít. 13. De las penas de los que usan mal de los indios repartidos.
 Tít. 14. De los tratos y contratos prohibidos.
 Tít. 15. De las deudas de indios y a indios.
 fol. 22 r. Tít. 16. De las causas y condenaciones de los indios.
 Tít. 17. De las peonadas y tareas.
 Tít. 18. De las idas y vueltas.
 Tít. 19. De los granos y sus consignaciones.
 Tít. 20. De los indios de minas de acogue.
 Tít. 21. De los assientos y condiciones con que se an de dar.
 Tít. 22. De la estensión a nuevas provincias.
 Tít. 23. De la regulación y cuenta de indios que se an rebajado en los repartimientos que mitan a Guancabelica.

- fol. 22 v. Tít. 24. // Del modo con que se han de curar los indios viciados del polbillo de acogue.
- Tít. 25. De los indios esemptos de mitar a Guanacablica.
- Tít. 26. De las revisitas y retassas.
- Tít. 27. De las ventas de heredades o haciendas de indios de provisión.
- Tít. 28. De las ventas y encubiertas de indios y penas por ello.
- Tít. 29. De las cargas de los indios.
- Tít. 30. De la interpolación de las mitas.
- Tít. 31. De los Corregidores de indios.
- fol. 23 r. Tít. 32. // De las instrucciones y ordenanzas que se les dan.
- Tít. 33. De los ²³ que deben ser o no Corregidores.
- Tít. 34. Del tiempo que deben estar en estos cargos.
- Tít. 35. De sus residencias, cuéntas y condenaciones.
- Tít. 36. De las residencias y capítulos de Corregidores provehidos por el Consexo de Indias.
- Tít. 37. De los Protectores de los indios y su obligación.
- Tít. 38. De los abogados de los indios.
- Tít. 39. De los procuradores y defensores de indios.
- Tít. 40. De los caciques y su obligación.
- fol. 23 v. Tít. 41. De las personas prohibidas de estar entre los indios.
- Tít. 42. De los arrendamientos y abuso de indios que llaman de Faltriguera.
- Tít. 43. De los indios infieles, su pacificación y requerimiento que se los debe hacer y en que forma.
- Tít. 44. De los exersijos en que se an de ocupar los indios.
- Tít. 45. De los libros que se les han de permitir.
- Tít. 46. De la lengua española.
- Tít. 47. De la lengua del Inca.
- Tít. 48. De los taquies, bailes y borracheras.
- fol. 24 r. Tít. 49. De la coca.
- Tít. 50. De los juegos de indios.

- Tít. 51. De las armas de indios.
 Tít. 52. De los chacos.
 Tít. 53. De los árboles y plantas.
 Tít. 54. Del guano.
 Tít. 55. De los pastos.
 Tít. 56. De las pesquerías.
 Tít. 57. De los indios oficiales.
 Tít. 58. De los esclavos de los indios.
 fol. 24 v. Tít. 59. // De los descendientes de los Incas.
 Tít. 60. De los Cañares.
 Tít. 61. De los mitimaes.
 Tít. 62. De los indios Aimaraes y Uros.
 Tít. 63. De los Atunlucanas y naturales.
 Tít. 64. De los Anansaias y Urinsaias.
 Tít. 65. De los calpisques.
 Tít. 66. De los aillos y unión.
 Tít. 67. De las indias casadas, solteras y viudas.
 Tít. 68. De los mestisos y mestisas y sambahigos.

fol. 25 r.

LIB[RO] 4

PATRIMONIAL

- Tít. 1. De las tierras.
 Tít. 2. De los bienes de comunidad.
 Tít. 3. De los censos de indios²⁴, y al fin una relación de lo que valen todos los del Pirú.
 Tít. 4. De las guacas y thessoros.
 Tít. 5. De los residuos.
 Tít. 6. De los jornales de indios y en qué y cómo y cuándo se les debe pagar.
 fol. 25 v. Tít. 7. // De las restituciones a indios.
 Tít. 8. De la contribución de indios en fábricas de iglessias.
 Tít. 9. De sus sementeras y huertas.
 Tít. 10. De las cuestas y derramas entre indios.
 Tít. 11. De los carneros de los indios.
 Tít. 17. De los donativos y otras contribuciones²⁵.

²⁴ Lo que sigue del enunciado del título, de la misma mano, pero haciendo otra letra.

²⁵ De otra mano aparece al fin del texto un 25 y una rúbrica, que no es la de Escalona.